

REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA CIRCULAR QUE AJUSTA EL CAPÍTULO 21-20 DE LA RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA BANCOS Y MODIFICA EL RESPECTIVO DOCUMENTO DE PREGUNTAS FRECUENTES.

Santiago, 09 de febrero de 2024 RESOLUCION Nº 1696

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° N° 1, 20 N° 3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en la Ley N°21.130 de 2019 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N°7.359 de 2023; en los Decretos Supremos N°1.430 de 2020, N°478 de 2022 y N°1.500 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda; y en la Resolución Exenta N°7493 de 2023, complementada por la Resolución Exenta N°838 de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, durante el último trimestre del año 2020, esta Comisión emitió la normativa necesaria para implementar las disposiciones del tercer acuerdo del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Basilea III), en concordancia con lo establecido en la Ley N°21.130, de 2019, que Moderniza la Legislación Bancaria.

2. Que, mediante la emisión de la Circular N°2.283, el 1 de diciembre de 2020, la Comisión publicó el Capítulo 21-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, que establece disposiciones que permiten promover la disciplina y transparencia de mercado, a través de la divulgación de requerimientos de información para las entidades bancarias.

3. Que, como complemento a cada normativa, la Comisión publicó documentos de preguntas frecuentes, los cuales clarifican y entregan lineamientos adicionales sobre cómo deben ser implementadas cada una de las normativas.

4. Que, con motivo de las consultas recibidas por parte de las entidades bancarias, se ha detectado la necesidad de detallar aspectos tales como: lineamientos específicos de ciertas filas en los distintos formularios; cómo informar ciertas filas que concilian con otros formularios; armonización entre formularios a divulgar y archivos normativos del Manual de Sistema de Información Bancos de la Comisión; sugerencias en el nivel de desagregación de los datos; fechas de publicación del documento y divulgación de niveles de consolidación, entre otros.

5. Que, conforme a lo anterior, la Comisión estimó pertinente aclarar el alcance y tenor de algunas instrucciones impartidas en el Capítulo 21-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos sobre disciplina de mercado y transparencia, con



el fin de precisar la forma de implementar dichas disposiciones, para lo cual se complementó el citado documento de Preguntas Frecuentes relativas al Capítulo, mediante la Resolución N°1714, de 6 de marzo de 2023.

6. Que, tras la primera publicación del informe de pilar 3 con información trimestral, la Comisión nuevamente actualizó el documento de Preguntas Frecuentes, mediante la Resolución N° 337 de 27 de abril de 2023.

7. Que, debido a nuevas preguntas realizadas por parte de la industria bancaria, asociadas a información semestral que se exigió en la segunda publicación del informe de Pilar 3, y que se requerirán en su versión anual, la Comisión ha estimado pertinente efectuar nuevas precisiones tanto al Capítulo 21-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, como a su respectivo documento de Preguntas Frecuentes, realizando ajustes de concordancia y aclaraciones, las cuales se detallan en el informe normativo asociado.

8. Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5°, en relación con el número 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento. Adicionalmente, la normativa deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

9. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°366, del 16 de noviembre de 2023, ejecutado mediante la Resolución Exenta N°8836 de 27 de noviembre de 2023, acordó someter a consulta pública a contar de su fecha de publicación por un plazo de 3 semanas, los ajustes al Capítulo 21-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y al documento "Preguntas Frecuentes sobre Disciplina de mercado y transparencia", así como el informe que contiene los fundamentos de la iniciativa.

10. Que, tras haber analizado los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública, se efectúan aclaraciones respecto de los ajustes al documento "Preguntas Frecuentes sobre Disciplina de mercado y transparencia", contenidas en el respectivo informe normativo.

11. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°378, del 8 de febrero de 2024, aprobó la publicación definitiva de la Circular que establece modificaciones al Capítulo 21-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, contenida en su respectivo informe normativo. Asimismo, se acordó modificar el documento "Preguntas Frecuentes sobre Disciplina de mercado y transparencia", en los términos que se consignan en un anexo a la presente resolución.

12. Que, en lo pertinente, el citado artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado el día 8 de febrero de 2024 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

13. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.



RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°378, del 8 de febrero de 2024, que aprueba la publicación definitiva de la Circular que establece modificaciones al Capítulo 21-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, contenida en su respectivo informe normativo, cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta resolución y que se entiende forma parte de la misma. Asimismo, se acordó modificar el documento "Preguntas Frecuentes sobre Disciplina de mercado y transparencia", en los términos previstos en anexo a la presente resolución.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

ID: 383565

http://extranet.sbif.cl/VerificacionFirmaDigital



ANEXO

Considerando el diagnóstico expuesto en el informe normativo, se ajustan o añaden las siguientes preguntas y respuestas al documento de Preguntas Frecuentes "Disciplina de mercado y transparencia" (cambios destacados en amarillo):

Generales

9. ¿Qué tipo de información contienen las tablas y formularios? ¿Su formato puede ser modificado?

Las tablas capturan información de tipo cualitativa, aunque también podrían presentar información de carácter cuantitativa, mientras que los formularios, por lo general, señalan información cuantitativa que se divulga de acuerdo con definiciones específicas y pueden ir acompañados de notas explicativas que expongan la metodología y supuestos que sustentan los datos.

Cada tabla y formulario tiene un formato establecido, el cual puede ser fijo o flexible. En aquellos de formato fijo, si es que alguna fila o columna no se considera atingente, el banco puede dejar en blanco dicha fila o columna (sin eliminar ninguna fila o columna). Además, se recuerda que, en este caso, deberá proporcionarse una explicación de por qué se decidió no entregar dichos datos, de acuerdo con los lineamientos de la normativa. Los bancos podrán agregar filas o columnas a los formularios de formato fijo, si desean proporcionar un desglose más profundo en el requerimiento de divulgación, manteniendo la numeración original o propuesta del formato, agregando sufijos de acuerdo con la normativa. (Ej; después de la fila 2 obligatoria le pueden seguir las filas adicionales 2a, 2b, 2c, etc.). En ambos casos, no se debe alterar la numeración del resto del formulario.

En el caso que el formulario exigido corresponda a un formato flexible, los bancos podrán presentar la información, ya sea en el modelo que se sugiere en la norma, o bien, en otro que se adapte mejor a su perfil.

En el caso de las tablas, la información cualitativa puede presentarse en el formato preferido de cada entidad bancaria, por lo que no se establecen en la norma y siempre son de carácter flexible.

10. ¿Cómo debe realizarse la publicación del documento de Pilar 3? ¿Con qué frecuencia? ¿En qué moneda deben registrarse los montos?

Los bancos deben publicar trimestralmente su informe de Pilar 3. El informe puede formar parte de los estados financieros del banco, pero deberá ser siempre de fácil identificación y acceso para los lectores, por lo que debe estar disponible en el sitio web del banco (puede ser el mismo sitio destinado a la publicación de los estados financieros u otro) por un periodo de seis años.

Todas las publicaciones deben realizarse tanto en formato Excel como en formato PDF. En el caso que los archivos publicados se encuentren con una protección de seguridad, se debe enviar la contraseña respectiva al momento de comunicar el hipervínculo de la publicación a la CMF.

Todas las tablas y formularios deben publicarse en la misma moneda y unidad en que se presentan los estados financieros, es decir, en millones de pesos.

11. En el caso de reprocesar Estados Financieros del banco y subirlos nuevamente a la web, ¿es necesario publicar inmediatamente los nuevos



formularios de Pilar 3 o se debe considerar dichos reprocesos para la siguiente publicación?

Las rectificaciones de la información publicada en Pilar 3, ya sea que provengan de rectificaciones contables, de archivos de riesgo o de corrección de errores de Pilar 3, requieren una actualización en la correspondiente publicación revelando claramente el cambio realizado. Si la rectificación implicara cambio del hipervínculo, este debe ser informado a la CMF.

Tablas y formularios

Formulario KM1

2.¿Cómo se construye el Campo 12 (CET1 disponible después de cumplir los requerimientos mínimos del Banco)?

El campo 12 se expresa en términos de APR, y debe construirse como la diferencia entre el capital básico total del banco, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Capítulo 21-1, y las exigencias mínimas de capital. Éstas últimas deben considerar los requerimientos asociados a los artículos 51, 66, 66 quáter y 66 quinquies de la Ley General de Banco. En ese sentido, los requerimientos mínimos no consideran el cumplimiento total de los colchones contracíclico y de conservación (artículo 66 bis y 66 ter).

Por lo mismo, el CET1 utilizado para constituir los colchones si es parte del CET1 disponible.

3.¿Se debe aplicar el calendario de ajustes o el full implementación para calcular los activos totales y la exposición para la razón de apalancamiento en la tabla KM1?

Para el cálculo de los activos totales (denominador de la razón de apalancamiento) y APRC, se deben restar todos los activos que serían dados de baja si el Capítulo 21-1 estuviera aplicado en régimen (full implementación). Esto en consistencia con la pregunta 5 de R01 y pregunta 6 de R06, del documento de preguntas frecuentes de los archivos del sistema de riesgo¹. Por otro lado, para el cómputo del capital se deben seguir las disposiciones establecidas en el Capítulo 21-1 de la RAN. Este criterio también aplicará para las otras tablas que se requiera.

Formulario LI1

2. Respecto a la columna "Partidas no sujetas a requerimientos de capital o sujetas a deducción del capital" ¿La totalidad del pasivo reflejado en el balance está sujeta a requerimientos de capital? ¿Cómo es el tratamiento de aquellas partidas dentro del balance que no solamente no están sujetas a requerimientos de capital, sino que también están sujetas a deducción del capital?

¹ https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-47523 doc pdf.pdf



El objetivo del Formulario LI1, es de proveer cifras que permitan identificar las diferencias entre la contabilidad y los requerimientos regulatorios, por lo que es complementaria a lo que se debe informar en la Tabla LIA y en el Formulario LI2. En particular, respecto a la pregunta, se debe considerar lo estipulado en las instrucciones de LI2 para abordar lo establecido en el formulario LI1. Esto significa que no son todos los pasivos, sino que aquellos que i) se incluyen en la determinación de los valores de exposición en el riesgo de mercado o en el marco de riesgo de crédito de contraparte, ii) los que son elegibles para las reglas de compensación (RC ME, RC MI, riesgo de crédito de contraparte, securitización y riesgo de mercado), o bien, iii) los pasivos para compensar partidas de activos distintos a i) y ii). El objetivo de los formularios LI1 y LI2 es determinar la exposición sujeta a requerimientos de capital.

En lo que se refiere a los descuentos de capital, dichas partidas se deben reportar en la columna g) del formulario LI1. Al descontarse no tiene un requerimiento de capital, por lo que no se debe volver a reportar en dichas columnas.

3. Si una partida está sujeta a requerimientos de capital correspondiente a más de una categoría de riesgo ¿Cómo se registra dentro del formulario LI1?

Tal como señala la RAN 21-20 cuando una misma partida contable "está sujeta a requerimientos de capital correspondiente a más de una categoría de riesgo, deberá señalarse en todas las columnas en las que reciba un requerimiento de capital". Por ejemplo, para el caso de riesgo de mercado, que incluye tanto los riesgos de tasas de interés y acciones (libro de negociación), como de moneda y materias primas (todo el balance), sugerimos que no sólo se incorpore lo asociado a moneda extranjera, sino todo el monto expuesto a alguno de los riesgos antes mencionados. Es decir, se informaría la posición de la respectiva cuenta contable, que cumple alguna de las siguientes condiciones: 1) que pertenece al libro de negociación, y por lo tanto, expuestos a los riesgos de tasas de interés o acciones, 2) en moneda extranjera, o 3) en materias primas. En cualquier caso, el banco deberá generar notas explicativas de los criterios utilizados, si le parece adecuado.

4. ¿Cómo se vinculan los formularios LI1 y LI2 con la tabla LIA?

Los formularios LI1 y LI2 requieren algunas definiciones respecto a las asignaciones que se deban realizar. En ese sentido, es importante que el banco sea claro y consistente en el informe, respecto de los criterios que considera en el reporte, y que a su vez sean coincidentes con los establecidos en la Tabla LIA, donde debiesen haber sido abordados en extenso.

Formulario CCA

3. Este formulario requiere información sobre características de los instrumentos de capital regulatorio, pero la tabla solicita campos que corresponden directamente a bonos. ¿Deben incluirse las acciones? ¿Campos específicos a ciertos instrumentos deben ser completados solamente



cuando estos sean pertinentes y apliquen a un elemento descriptivo del instrumento?

Las acciones deben incluirse en la tabla. Efectivamente se debe dejar explícito cuando a criterio del banco, un campo no aplique para al instrumento informado. En ese sentido se puede considerar la opción "NO APLICA" dentro de las instrucciones de llenado de la tabla, para determinados campos.

Además, la instrucción de la Tabla CCA indica que su formato es flexible, por lo que el listado de filas debe mantenerse estándar o ser comparable con lo establecido, mientras que el formato de columnas debe desagregarse como el banco estime conveniente, como lo indica la pregunta 2 de la Tabla CCA de este documento. De manera de lograr comparabilidad, se sugiere mantener la numeración y el nombre de las filas informadas.

Formulario LIQ1

1. ¿La incorporación de la categoría 1171111 debe ser en la fila 18 ("Ingresos procedentes de posiciones totalmente al corriente de pago efectivo y disponible, instrumentos de inversión no derivados") o en la fila 19 ("Otros instrumentos de deuda no considerados en las categorías anteriores")?

El propio banco debe generar los criterios de asignación de cuentas en las respectivas filas. Si le parece adecuado, deberá generar notas explicativas de los criterios utilizados.

Formulario LIQ2

10. ¿En qué fila incluir las categorías 1703223, 1713223, 1723223? Esto debido a que en LIQ2 no existen las filas para las categorías mencionadas.

Si al banco no le pareciera razonable incluir las categorías 1703223, 1713223 y 1723223, en ninguna cuenta de las establecidas, se pueden reportar en la fila 13, la cual considera todos los demás pasivos o instrumentos de capital no incluidos en las categorías anteriores. En cualquier caso, el propio banco debe generar los criterios de asignación de cuentas en las respectivas filas. Si le parece adecuado, deberá generar notas explicativas de los criterios utilizados.

Formulario CCR5

1. Si los colaterales pasan por una cámara de compensación, ¿deben estos designarse exclusivamente como segregados?

El concepto de segregado/no segregado establecidos en el formulario CCR5 se define como:

Segregado: "Se refiere a que existe una base legal fundada para concluir que se pueden ejecutar las garantías constituidas en cada una de las jurisdicciones respectivas, independientemente de si la contraparte es insolvente o ha sido declarada en liquidación o quiebra."

No segregado: "Se refiere a que la garantía no cumple la condición de segregada."



En este sentido, no es suficiente que los colaterales se entreguen o constituyan en garantía a una cámara de compensación para considerarlos como segregados. Por tanto, la decisión de la entidad debe fundarse en un análisis u opinión legal. Este criterio aplica también para los campos correspondientes del formulario CCR8.

Formulario ENC

2. ¿Los requerimientos mínimos relacionados con el encaje y la reserva técnica, se deben reportar como facilidades del Banco Central o como activos libres de carga?

El encaje y la reserva técnica, dada su naturaleza, se deben reportar como activos sujetos a carga.